

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1887)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La transformación experimentada por el servicio de transportes, debida a la evolución y amplio empleo del automóvil, hace que se vaya encomendando cada vez más a unidades automóbiles el ejercicio del cometido que antes estaba principalmente a cargo de unidades de tracción animal y a lomo.

Las escasas necesidades que en orden a transportes tiene el Ejército en tiempo de paz, y, por otra parte, la necesidad de que los mandos de esas unidades tengan la práctica del servicio automóvil y el conocimiento del material preciso para el mejor aprovechamiento y conservación de éste hacen que el Cuerpo de Tren, creado para atender el servicio de transportes del Ejército, no pueda llenar debidamente tal cometido y que éste deba ser desempeñado en concepto de servicio. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Queda disuelto el Cuerpo de Tren.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales que constituyen los cuadros del expresado Cuerpo se reintegrarán a sus Armas y Cuerpos de procedencia, en cuyos escalafones serán interpolados con sujeción a los puestos que ocupaban en ellos al dejar de formar parte de los mismos.

Artículo 3.º Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de esta Ley. Dada en El Pardo, a 12 de agosto de 1940.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 231, de fecha 22 de agosto de 1940).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda.

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley reguladora del Desbloqueo, y a propuesta de la Comisaría General, este Ministerio se ha servido

disponer lo siguiente en relación con el desbloqueo de incrementos:

I.—Disposiciones preliminares.

1.º De conformidad con lo dispuesto en artículo 10 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, el desbloqueo de incrementos operará sobre las cantidades que subsistan en estado de suspensión por no haberles alcanzado el desbloqueo o corrección.

2.º A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, la denominación de Establecimientos de crédito comprende a los Bancos, banqueros y Cajas de Ahorro.

A los mismos efectos, las libretas e imposiciones de ahorro y, en general, las demás cuentas personales se hallan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

3.º En las cuentas que en el día de la liberación ofrezcan signo contrario al de 18 de julio de 1936, el desbloqueo se realizará atendiendo solamente al movimiento de la cuenta a partir de la fecha en que, definitivamente, se hubiera operado el cambio de signo.

II.—Operaciones preparatorias.

4.º Los titulares de cuentas bloqueadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, que no hubieren sido oídos en el expediente en que recayó el acuerdo de bloqueo, podrán oponerse a él, si lo estiman improcedente, alegando a tal efecto, antes del día 6 de septiembre próximo, lo que a su derecho convenga ante la Sección provincial de Banca correspondiente.

La Sección resolverá con arreglo a las normas contenidas en las circulares números 8, 9 y 12 del Servicio Nacional de Banca, y notificará su acuerdo al interesado y al Banco de la propuesta.

5.º El plazo para acogerse a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 15 de junio de 1939 sobre Empresas colectivizadas sin mediar fusión, o meramente intervenidas, expirará el día 5 de septiembre próximo.

Durante el mismo período de tiempo, las Empresas colectivizadas sin mediar fusión, o meramente intervenidas, podrán—en consonancia con el derecho atribuido a las colectivizadas mediante fusión (artículo 5.º de la Ley de 7 de diciembre de 1939)—interesar el desbloqueo de corrección, bien al amparo del artículo 3.º o, según los casos, del 4.º de la citada Ley, entendiéndose que, en el caso de invocarse este último precepto, no será necesario el requisito de identidad de firmas. Las peticiones que se deduzcan se sustanciarán conforme el Reglamento aprobado por Orden de 14 de febrero de 1940, pero los interesados—salvo en las Empresas meramente intervenidas—deberán aportar con la solicitud, o posteriormente en el curso del procedimiento, el acta notarial a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 15 de junio de 1939.

6.º Los desbloques de corrección comprendidos en el artículo 5.º de la Ley de 7 de diciembre de 1939, que no hubieren podido obtenerse por falta de concurrencia en cada caso de la totalidad de las Empresas fusionadas, se resolverán a base de las cuentas causantes que invoquen los solicitantes que comparezcan ante la Sección competente antes del 6 de septiembre próximo. En lo que no se oponga a lo dispuesto en este número se observará la Orden de 14 de febrero pasado. La cantidad que pudiera desbloquearse por corrección se abonará en cuenta separada, de la que no podrá disponerse hasta que ante el Establecimiento de crédito correspondiente se interese por la totalidad de las Empresas fusionadas o sus legítimos representantes, salvo resolución en contrario de Juez o Tribunal competente y de lo que, en su día, puedan establecer disposiciones especiales sobre la materia.

7.º Hasta el día 5 inclusive del próximo mes de septiembre podrá solicitarse la ampliación del desbloqueo de corrección en la forma y condiciones reguladas por la Orden de 14 de febrero último, siempre que el interesado alegue y justifique la realidad de cualquiera de los siguientes hechos:

a) Hallarse el titular fuera de España durante el plazo concedido para solicitar el desbloqueo de corrección.

b) Haberle sido notificada, con posterioridad al plazo concedido para tal solicitud, la resolución denegatoria de un desbloqueo pedido al amparo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 y cuya denegación fuese compatible con el desbloqueo de corrección de la misma cantidad o partida.

c) No haberle sido notificada, dentro del plazo concedido para ello, la individualización de alguno de los abonos a que se refiere el párrafo d) del número 4.º de la Orden de 14 de febrero de 1940.

8.º Cuando, por virtud de lo dispuesto en el número 4.º de este Reglamento, quedase una cuenta fuera del régimen del art. 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, dicha cuenta podrá ser objeto del desbloqueo de corrección si el interesado lo solicita dentro de los diez días siguientes a la notificación a que hace referencia el último párrafo de aquel número.

La petición se sustanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1940.

9.º Para hacer uso en su día del desbloqueo de corrección a que se refiere el número anterior y del desbloqueo de corrección diferido por la Orden de 25 de marzo de 1940 a causa de la reconstrucción de contabilidades bancarias, será indispensable que los interesados pongan en conocimiento de la Sección provincial de Banca de su residencia, antes del día 6 de septiembre próximo, el propósito de formular en su momento, si a ello hubiere lugar, el desbloqueo de corrección, debiendo relacionar al efecto todas y cada una de sus cuentas bancarias bloqueadas.

10. En 9 de septiembre próximo las Secciones

provinciales de Banca habrán hecho saber a los Establecimientos de crédito los expedientes de desbloqueo de corrección en que no hubiera recaído todavía acuerdo, incluyendo los casos comprendidos en el número anterior, a fin de que hagan en las cuentas desbloqueables de que se trate la correspondiente anotación y se abstengan de practicar en ellas el desbloqueo de incrementos.

Si en definitiva se denegase el desbloqueo de corrección solicitado, la Sección provincial de Banca lo comunicará también a los Establecimientos respectivos, para que procedan a la práctica del de incrementos. Si en definitiva se acordare el desbloqueo de corrección, se procederá como dispone el número 23 de la Orden de 14 de febrero pasado.

Si algún acuerdo de desbloqueo de corrección quedase sin efecto por virtud de las reposiciones o alzadas autorizadas, se comunicará por la Sección correspondiente a los Establecimientos de crédito interesados para la oportuna toma de razón y a los fines de lo dispuesto en el número 12 del presente Reglamento.

Contrariamente, en el caso de que por vía de reposición o alzada se declarase haber lugar a un desbloqueo de corrección anteriormente denegado, se procederá como dispone el número 23 de la Orden de 14 de febrero pasado, quedando sin efecto las liquidaciones de desbloqueo de incrementos que entre tanto se hubieren podido acordar sobre las cuentas del mismo titular.

11. Los Establecimientos de crédito procederán a la individualización de las cuentas que, bajo el título de «Efectos bloqueados», hayan abierto después de la liberación con arreglo a la doctrina administrativa de la etapa de bloqueo, a fin de facilitar la práctica del desbloqueo de sus créditos.

III.—Del desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección.

12. El desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección será objeto de una disposición especial. Por tanto, los Establecimientos de crédito se abstendrán de practicar dicho desbloqueo de incrementos en todas las cuentas que contengan las anotaciones previstas en el número 23 de la Orden de 14 de febrero de 1940 y en el párrafo primero del número 19 de este Reglamento.

El desbloqueo de incrementos de cuentas acreedoras correspondientes a titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección se practicará por la respectiva oficina deudora, bancaria o de Caja de Ahorros, sin necesidad de solicitud alguna del titular, debiendo comenzar las operaciones el día 10 de septiembre próximo, salvo las excepciones que imponga la reconstrucción de contabilidades prevista en la Orden de 25 de marzo pasado.

13. En las operaciones del desbloqueo de incrementos se dará preferencia a las cuentas bloqueadas cuyos titulares hubieran acreditado oportunamente la cualidad de empresario con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1940.

Tendrán también preferencia en la práctica del desbloqueo de incrementos las cuentas abiertas a nombre de representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en España.

14. En consideración a lo dispuesto en el número 29 del presente texto, los Establecimientos de crédito practicarán las operaciones prevenidas en este Reglamento con independencia de que los titulares fueren o no impropetables, o de que proceda o no la constitución de Consorcios de desbloqueo. No obstante, en los casos de impropetabilidad, los Establecimientos

crédito se abstendrán de notificar a los titulares las liquidaciones practicadas, mientras la improtegiabilidad no fuere revocada.

15. La porción bloqueada que sea objeto del desbloqueo de incrementos se valorará, cuenta por cuenta, conforme a las reglas siguientes:

a) Antes de aplicar a una cuenta la técnica general establecida en este número deberá decidirse si la cuenta está comprendida en el número siguiente, para observar, en su caso, los particulares prescritos por el mismo.

b) Se fijará el saldo de la cuenta conforme a los asientos de la contabilidad del Establecimiento de

crédito en 18 de julio de 1936, o en la fecha de apertura de la cuenta si fuere posterior a dicho día, en el día de la liberación y en todas las fechas de la siguiente serie que estén comprendidas entre aquellos dos días:

- 31 de octubre de 1936.
- 28 de febrero de 1937.
- 30 de junio de 1937.
- 31 de diciembre de 1937.
- 30 de junio de 1938.
- 31 de diciembre de 1938.
- 31 de marzo de 1939.

c) Seguidamente se formará por cada cuenta un estado de la siguiente estructura:

I FECHA	II SALDO	III Diferencia en más (+) o en menos (-) sobre el saldo precedente de este estado	IV Tanto por ciento de valoración de la diferencia	V Importe neto de las diferencias
18 de julio de 1936 o fecha de apertura de la cuenta si fuere posterior a dicho día.....		0	—	0
.....				
.....				
.....				
Suma algebraica o incremento neto desbloqueado				

d) La columna de porcentajes IV se justificará a la siguiente escala:

AUMENTO O DISMINUCION DEL SALDO DURANTE EL PERIODO QUE		PORCENTAJE
COMIENZA	TERMINA	
19 julio 1936.....	31 octubre 1936.....	90
1 noviembre 1936.....	28 febrero 1937.....	80
1 marzo 1937.....	30 junio 1937.....	65
1 julio 1937.....	31 diciembre 1937.....	40
1 enero 1938.....	30 junio 1938.....	20
1 julio 1938.....	31 diciembre 1938.....	10
Después de 1 enero 1939.....	5

16. En las cuentas donde se haya operado el desbloqueo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 y en aquellas otras que por virtud del Decreto de 15 de junio de 1939 y de la doctrina administrativa de la etapa de bloqueos se reputen cuentas continuadoras, fusionadas o repuestas, la técnica general del artículo anterior será de observancia, con las modificaciones que se contienen en los apartados siguientes:

a) En las cuentas continuadoras de otra anterior habrá de tenerse presente el movimiento de la cuenta continuada, desde el 18 de julio de 1936 hasta el momento de su sustitución por la continuadora, bien por los libros del banquero o, si ello no fuese posible, por los del cuentacorrentista y documentos obrantes en poder de éste.

b) En las cuentas fusionadas, el estado se formará a la vista del movimiento de todas ellas.

c) En las cuentas repuestas, los contraasientos de corrección se reputarán de la misma fecha que los corregidos.

d) En las cuentas que no siendo continuadoras, fusionadas o repuestas se hubiere practicado el desbloqueo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, el importe de dicho desbloqueo se imputará, con-

cretamente, a los asientos que se correspondan con los de la cuenta de saca, limitándose el desbloqueo de incrementos a los restantes, si los hubiere.

17. En las cuentas bloqueadas abiertas después de la liberación por virtud de la doctrina administrativa de la etapa de suspensión se aplicará el porcentaje del número 15, apartado d), correspondiente al período de la operación originaria o del asiento neutralizado.

18. El resultado de las operaciones de desbloqueo no tendrá virtud en ningún caso:

a) Para minorar la porción de saldo que, en estricta observancia de la Ley de 13 de octubre de 1938, quedara exenta de bloqueo.

b) Para incrementar el saldo de la fecha de liberación. Por tanto, la cantidad líquida que corresponda por desbloqueo de incrementos no podrá nunca exceder de la diferencia entre el saldo de liberación y el de 18 de julio de 1936, incrementado éste, en su caso, por el importe de los desbloques obtenidos a la par.

19. Los bloqueos totales acordados por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, reformado por la complementaria de 1.º de abril de 1939, serán objeto del siguiente tratamiento,

salvo que el acuerdo fuere revocado por virtud de lo dispuesto en el número 4.º de este Reglamento:

a) Se desbloqueará a la par la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación. Este saldo mínimo es ya exigible de los Establecimientos de crédito.

b) A las variaciones posteriores a dicho saldo se les aplicará el método general del apartado c) del número 15 de este Reglamento. Si el saldo mínimo a que se refiere el apartado anterior se hubiere dado más de una vez, se entenderá que el desbloqueo a la par a que se refiere el artículo 18 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 afecta al primero de ellos, aplicándose a las variaciones posteriores a éste el método general del desbloqueo de incrementos.

c) En ningún caso podrá, como consecuencia de este número, ser disminuida la cantidad liberada a la par por el precedente apartado a) ni aumentada la diferencia entre dicha cantidad y el saldo del día de la liberación.

20. En las cuentas cuyo titular, en cumplimiento del art. 1.º de la Ley de 1.º de abril de 1939, hubiera hecho la manifestación de que parte de los fondos pertenecían a tercero, el desbloqueo se practicará, en la forma ordinaria, en relación con el saldo total de la cuenta, deduciéndose luego el importe del desbloqueo correspondiente a los fondos de tercero, calculado con arreglo al porcentaje aplicable a la fecha de su ingreso.

Para el cálculo de ese importe se estará a las fechas de ingreso que el titular hubiere hecho constar en su declaración, y en otro caso, a la que indique, a requerimiento de la oficina, en nueva declaración jurada.

La cantidad líquida resultante del desbloqueo de los fondos pertenecientes a tercero se pasará a una cuenta especial titulada «Desbloqueo de fondos de terceros impropetables, con arreglo al art. 19 de la Ley de 7 de diciembre de 1939».

21. En las cuentas de plazas liberadas con anterioridad a la publicación de la Orden de 1.º de abril de 1938 en que se hubieren practicado en los Establecimientos de crédito pagos por exceso no impugnables con cargo a los incrementos sobre el saldo del 18 de julio de 1936, una vez practicado el desbloqueo conforme al método general del número 15, se le deducirá a la cantidad resultante el importe de los pagos por exceso.

La Comisaría General cuidará, bien por sí, bien por medio de las Secciones provinciales de Banca, de inspeccionar la aplicación de las normas de bloqueo y desbloqueo en las cuentas a que este número se refiere.

IV.—Desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro.

22. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, y en relación con lo dispuesto por el número 11 de este Reglamento, el desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por los Bancos y Cajas de Ahorro se realizará por las oficinas de estos mismos Establecimientos conforme a las siguientes normas:

a) Las cantidades imputables a efectos descontados, descubiertos, préstamos y créditos que no hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa se desbloquearán con aplicación del porcentaje de la escala del número 15—apartado d)—correspondiente al período de tiempo en que se hubiere hecho la transmisión de la suma al deudor o cedente del efecto. Si esta transmisión se hubiere hecho en varias veces, correspondiendo a los varios momentos distinto porcentaje, a cada porción transmitida se le aplicará el porcentaje pertinente.

b) Los saldos de descubiertos, préstamos y crédi-

tos que hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa se desbloquearán aplicando las normas de los apartados a), b) y c) del número 15 de este Reglamento.

c) Será de aplicación a los conceptos comprendidos en el apartado anterior lo dispuesto en los números 16, 17 y 18 de esta Orden respecto al desbloqueo de cuentas acreedoras.

V.—De las reclamaciones.

23. Los Establecimientos de crédito notificarán a los interesados el resultado de las operaciones de desbloqueo de incrementos que practiquen en virtud de esta Orden, cuidando de obtener de sus clientes el acuse de recibo, firma de enterado o cualquier otro justificante de la notificación.

24. Contra las operaciones practicadas por los Establecimientos de crédito en materia de desbloqueo de incrementos podrá reclamarse ante la Sección provincial de Banca correspondiente. La reclamación deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido y se sustanciará, con informe de la Abogacía del Estado, en el plazo máximo de un mes.

25. Contra la resolución dictada por la Sección provincial cabrá alzada ante la Comisaría General del Desbloqueo si el acuerdo recurrido fuese de cuantía indeterminada o tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a 10.000 pesetas.

El recurso se formula también por escrito dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

Contra la resolución que dicte la Comisaría General no cabrá recurso alguno.

26. Las reclamaciones tendrán, en todo caso, efecto suspensivo.

27. Para que sean admisibles las reclamaciones formuladas con arreglo a lo que se dispone en los números precedentes será necesario un previo depósito, que se devolverá al interesado una vez sustanciada y resuelta la reclamación, si no se declarase en el fallo la temeridad de ésta.

En las reclamaciones contra operaciones practicadas por los Establecimientos de crédito, el aludido depósito será del 1 por 100 de la diferencia discutida, o de 100 pesetas en los asuntos de cuantía indeterminada.

Para la interposición de recursos de alzada ante la Comisaría General, el depósito consistirá en el diez por ciento de la diferencia discutida, o en la cantidad de quinientas pesetas, respectivamente.

La constitución de estos depósitos se hará en la Caja General de Depósitos, o en la cuenta que con el título «Depósitos para recursos en materia de desbloqueo» se abrirá en el Banco de España y sus sucursales.

VI.—De las sanciones.

28. Serán aplicables, con relación a las operaciones previstas en este Reglamento, las normas contenidas en los números 30 al 33 de la Orden de 14 de febrero de 1940, que reglamentó el desbloqueo de corrección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente párrafo, cuando la Comisaría General del Desbloqueo conociere casos de aplicación abusiva de la Ley de 7 de diciembre de 1939, con fines de competencia desleal, lo pondrá de manifiesto ante el Ministro de Hacienda a los efectos de la Ley de 27 de agosto de 1938 sobre facultades gubernativas en materia de Banca.

VII.—Del derecho de disposición.

29. Las cantidades desbloqueadas en cuentas acreedoras, por virtud de lo dispuesto en los números 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del presente Reglamento, serán disponibles tan pronto adquiera firmeza el respectivo

acuerdo. El derecho de disposición en los casos de desbloqueo del número 6.º se regulará por lo dispuesto en el mismo.

Las cantidades desbloqueadas en concepto de incrementos, por consecuencia de lo dispuesto en los números 12 a 22, ambos inclusive, del presente Reglamento, no serán disponibles hasta que se dicte una Orden especial sobre la materia. En dicha Orden se reglamentarán, además de los otros puntos que se juzgue convenientes, los siguientes:

a) Precauciones contra los titulares incursos en el artículo 11 de la Ley de 7 de diciembre de 1939.

b) Canalización de las disponibilidades de «improtegibles».

c) Mantenimiento de la suspensión del «jus disponendi» en las cuentas afectas a un Consorcio de desbloqueo.

d) Medidas relativas a los titulares que sean organismos oficiales.

Disposiciones finales.

30. Los Establecimientos de crédito afectados por la presente Orden ministerial abrirán en la contabilidad de sus oficinas centrales, con carácter transitorio, una cuenta principal, de pasivo, que se titulará «Regularización del desbloqueo en cuentas pasivas», a la que se llevarán las diferencias entre el efectivo desbloqueado a tenor de los preceptos de esta Orden, por acuerdos que hayan alcanzado firmeza, y el nominal bloqueado que sirvió de base para determinar aquél.

Asimismo se abrirá otra cuenta de igual carácter, en el activo, titulada «Regularización del desbloqueo en cuentas activas», a la que se llevarán las diferencias entre el nominal bloqueado y el efectivo desbloqueado, por acuerdos que sean ya firmes en las cuentas de esta clase.

A medida que vayan haciéndose firmes los acuerdos de desbloqueo, deberán reflejarse en la respectiva cuenta de regularización.

A fin de cada mes, los Establecimientos de crédito darán conocimiento a la Comisaría General de los asientos practicados en estas cuentas, para lo cual facilitará los adecuados impresos la propia Comisaría.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1940.—Larraz.

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 234, de fecha 21 de agosto de 1940).

Ministerio del Ejército.

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Reclutamiento

ORDEN

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 de la Orden circular de 20 de diciembre pasado (*Diario Oficial* núm. 68), se fija la fecha de 10 de septiembre próximo para el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941 que, por haber formulado alegaciones, reclamaciones o solicitado prórroga de primera clase, se encontraban en el período de clasificación, que debe quedar terminado el día 31 del corriente mes de agosto.

Los jefes de las Cajas de Recluta remitirán a la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, antes del 20 de septiembre próximo, estados numéricos, separados por reemplazos, de los mozos ingresados en Caja que estén disponibles para ser

destinados a Cuerpo, y su clasificación en relación con el Movimiento nacional ajustados a los formularios anexos a la Orden circular comunicada de 5 de enero pasado.

Madrid, 21 de agosto de 1940.—Varela.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Trabajo.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

El Sindicato Carbonero del Norte de España consulta si en las minas de carbón debe interrumpirse en los días de fiesta el trabajo, y la remuneración que debe pagarse a los obreros ocupados en tales días.

Atendidas las presentes circunstancias y vista la Orden de 7 de junio próximo pasado,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que en las minas de carbón no debe interrumpirse el trabajo en los días de fiesta, sean éstas recuperables o no.

2.º Los días de fiesta no recuperables serán considerados como domingos y, por tanto, el personal que en dichos días trabaje tendrá derecho a otro día cualquiera de descanso independiente del que les corresponda por el domingo y concedido dentro de la semana siguiente a la fiesta, o, si tal descanso no fuera posible, a que se le abone el jornal de la fiesta no recuperable con el 40 por 100 de recargo.

3.º En cuanto a las fiestas recuperables se podrá optar entre el trabajo y el descanso, siempre que en este último caso se recuperen las horas perdidas y la producción obtenida en estas horas no sea inferior a la normal de un día.

4.º Que se publique la presente resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, para general conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1940.—El Director general,

Mariano Pérez de Ayala.

Sres. Delegados Regionales de Trabajo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 237, fecha 24 de agosto de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.532.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Muel, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Los Boqueros» y «Pitarco», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta las citadas partidas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10 y 224 del Reglamento de

Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los artículos citados.
Zaragoza, 21 de agosto de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 3.533.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villanueva de Huerva, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «El Villarillo», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra faja igual alrededor de la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las indicadas en los referidos artículos.

Zaragoza, 21 de agosto de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 3.569.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el servicio del transporte de la correspondencia, en automóvil, entre la oficina del ramo de Mequinenza y la estación de Fayón, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º, párrafo 2.º, del Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 6.ª clase (4'50 ptas.), que se presenten en esta Administración Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diecisiete horas del día 16 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal, ante el jefe de la misma, el día 21 del referido mes de septiembre, a las once horas.

Zaragoza, 28 de agosto de 1940.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo, en automóvil, cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo en Mequinenza a la estación del ferrocarril de Fayón, y viceversa, por el precio de....., (en letra)....., pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 3.520.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 197).

Desestimar reclamación de D. Fernando Monterde contra el pliego de condiciones para el arriendo de los servicios de baños públicos del Ebro y bar-restaurante en la arboleda de Macanaz.

Aprobar las cuentas de caudales correspondientes al primer trimestre de 1940.

Denegar instancia de D.ª Leonor Sala de Urzáiz, que solicita la cesión de una zona de terreno en el callejón de las Once Esquinas, cerrándose ambos extremos de la precitada calle con artística verja.

Desestimar petición de D. Luis Bellido para vender helados en puestos que en su día fueron objeto de subasta.

Denegar instancia de D. Francisco Escartín interesando se le permita adosar una mesa para la venta de helados al kiosco sito en el Paseo de la Independencia, frente al Banco Hispano.

No acceder a la rebaja o exención de impuestos por reses sacrificadas en el matadero interesada por la Dirección de los Servicios de Intendencia.

Fijar en 4.000 pesetas por todo el año 1940 la tasa sobre anuncios colocados en el exterior de los coches y postes de la red de Tranvías de Zaragoza.

Enajenar a favor de D. Modesto Gracia un terreno sobrante de vía pública en el barrio de Casetas.

Quedar enterada de haber sido aprobados por la Comisión Central de Sanidad los proyectos de reforma parcial de la zona de Miraflores y de los servicios de agua y alcantarillado de la misma.

Aprobar el acta de precios contradictorios respecto de las obras de construcción de un colector en la carretera de Valencia.

Que el devengo de intereses de demora por las cantidades impagadas a D. Matías Felipe empiece a contarse desde el 20 de febrero de 1935, en vez de la fecha acordada en 4 de diciembre del mismo año.

Declarar urgente y aprobar moción del señor Caballero presentando unas bases reguladoras del concurso de anteproyectos de viviendas de renta igual o inferior a 1.200 pesetas anuales.

Aprobar, previa declaración de urgencia, moción del señor Estremera solicitando sea declarada de utilidad pública la repoblación forestal del monte «Restos de Torrero», previos los trámites pertinentes.

Aprobar asimismo, una vez declarada urgente, moción del señor Estremera solicitando se construya un evacuatorio en la plaza que existe frente al Cuartel de Transmisiones en la Gran Vía.

Sesión ordinaria del día 8 de mayo:

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha.

Dar de baja en el padrón de vecinos a D.ª Braulia Martínez Martínez.

Conceder la vecindad a D. Francisco Macías Aberjer, D. Esteban Truñó Montell, D. Antonio Bruna Daga, D.ª Antonia Paesa Tena, D.ª Joaquina Francés Zardoya, D. José Oyarzábal Luna, D. Francisco Landa Solana y D.ª Amparo Felipe Elejar.

Desestimar instancia de D. Gregorio Vitón, que solicita plaza en servicios municipales.

Prorrogar por tres meses el permiso que disfruta D. Jesús Arriazu.

Otorgar dos meses de licencia por enfermo al Guardia municipal D. Gregorio Bellido y licencia reglamentaria a la Maestra D.ª Pilar Laguna.

Adquirir impermeables para los cobradores de la Depositaria municipal.

No abonar a D. Fernando Guallar la beca que tiene concedida más que hasta la terminación de la licenciatura de Ciencias, que deberá terminarla en 30 de septiembre próximo, y no satisfacer la cantidad que reclama por adelanto de un curso, por las razones que se expresan.

Quedar enterada de haber sido aprobado por la Superioridad el nomenclátor callejero, y proceder a la total corrección de estilo del mismo y a la confección de placas rotuladoras en cerámica, de Muel a ser posible.

Adquirir una bicicleta y una máquina de escribir para la Guardia Municipal.

Dar de baja en la nómina de becarios a D. José Navarro Latorre por terminación de estudios, y felicitarle y agradecerle su atención al comunicarlo.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Gobernación.

Conceder permisos para realizar obras en: Camino Ortilla, 61 y 62; Pradilla, 9; Gayarre, 50; Predicadores, 49; Iglesias, 3 (barrio de Alfocea); Avenida General Mola, esquina a Moncasi; Enmedio, 14 (Monzalbarba); Costa, 10; Libertad, 14; San José, 27; Binaburo, 2; Alemania, 13; Pradilla, angular a Marqués de Ahumada, calle de nueva apertura, sección 7.ª; Coso, 129; Trovador, 24; Don Jaime I, 44, y Alemania, 47.

Autorizar para construir edificio: a D. Manuel Franco, en Belchite, 13; a D.ª Generosa Bravo, en Paseo Ruiseñores, 12, y a D. Pedro Ros, en camino Borgas (Miralbueno).

Conceder licencia para reformar a D. Eduardo Bozal, en Molinos, 160, y a D. Dámaso Pina, en Playa Torrero, 23.

Autorizar a D. Julio Clúa para modificar proyecto de construcción en General Franco, 92, 94 y 96.

Autorizar la continuación de las obras de construcción de una iglesia en la plaza de San Pedro Nolasco. Permitir a D. Pascual Domingo Beltrán el derribo de la casa núm. 254 del camino viejo de Casablanca.

Denegar el permiso interesado por D. Hipólito Sierra para aumentar un piso en Mariano Escar, 3.

Desestimar instancia de D. Miguel Lostáriz interesando permiso para construir casa en el camino del Gállego.

Denegar licencia interesada por D.ª Engracia Lavieja para realizar obras de consolidación en Predicadores, 49.

Recibir definitivamente las obras de instalación de alcantarillado en la zona de Casas Baratas, ensanche de Miralbueno, sección 6.ª; las de construcción de una manzana de nichos a perpetuidad, y, provisionalmente, las obras de la segunda manzana de nichos ordinarios construídos en el mismo Cementerio.

Pavimentar con asfalto viejo la acera contigua a las casas de la que fué calle del Pilar.

Modificar el art. 101 de las Ordenanzas municipales de edificación relacionado con la dotación del servicio de ascensor a los últimos pisos, a fin de fomentar la construcción de viviendas modestas.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Fomento.

Autorizar los traspasos del piso 1.º derecha de la calle de Baltasar Gracián y la casa núm. 30 de la manzana 88 del Terminillo.

Señalar la cantidad que debe reclamarse a D. Manuel Alonso por cesión de derechos y reparación de medianerías en plaza San Carlos, 2, elevando a escritura pública el contrato que produzca este acuerdo.

Ceder a D.ª Isabel Aísa el terreno núm. 70 del cuadro 1.º del Cementerio para la construcción de una sepultura perpetua.

Autorizar a D. Antonio Muñoz para transferir sus

derechos de propiedad de la sepultura perpetua número 51 del cuadro 1.º a favor de D. Pascual Espí y su señora.

Autorizar a D. Jaime Orús para inscribir a su nombre el panteón núm. 49 del Cementerio, propiedad de sus padres.

Ceder a D. Antonio Muñoz los terrenos núms. 43 y 44 del mismo Cementerio para construir dos sepulturas perpetuas subterráneas.

Quedar enterada de la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda para concertar una operación de crédito por 2.482.500 pesetas con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, y autorizar al señor Alcalde para realizar cuantos trámites sean necesarios para la efectividad de esta operación.

Quedar enterada de la autorización concedida por el Ministerio de Hacienda para concertar una operación de crédito por 1.700.000 pesetas con el Banco de Aragón, autorizando al Alcalde para disponer los trámites necesarios para su efectividad.

Autorizar a los vendedores de la plaza de Salamero para situarse en la plaza del Justicia en las condiciones que se expresan.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Hacienda.

Desestimar petición de D. Luis Beltrán, que interesa la devolución de un caballo decomisado a D. Eugenio Beltrán.

Declarar urgente y aprobar una moción del Sr. Estremera solicitando la más pronta realización de las obras de construcción de un abrevadero en Peñafior.

Asimismo fué declarada urgente y aprobada moción de los Sres. Muñoz Casayús y Sanz Hernández solicitando se proceda a la formación del inventario general del patrimonio municipal, expresando, en su caso, la renta que produzcan los bienes patrimoniales y que se sufragen estos gastos con el superávit que resulte de la liquidación del presupuesto de 1939, formando al efecto el oportuno presupuesto extraordinario.

Sesión ordinaria del día 15 de mayo.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Seguidamente quedó enterada de la Orden del Ministerio de la Gobernación disponiendo que las colonias escolares pasen a depender de las Delegaciones Nacionales y Provinciales de Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Aprobar los servicios prestados por la Guardia Municipal en el mes de abril.

No conceder la efectividad en el cargo que interesa el interino D. Fortunato de Pablo.

Conceder la vecindad a D. Francisco Florenza Grañena, D. Juan Pérez Rodríguez, D.ª Rosa Mestres Griefols, D.ª Genara Abadía Beguería y D. Alejandro Sanz Martín.

Otorgar pensión reglamentaria a D.ª Lucía Merino, viuda del que fué Oficial 2.º de la Secretaría municipal D. Manuel Galán.

Autorizar a la Comisión para adquirir uniformes para el personal de desinfección.

Habilitar para capilla el salón de actos del grupo escolar Cervantes.

Que vuelva a la Comisión dictamen proponiendo la creación de la Jefatura Técnica de Estadística.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Gobernación.

Conceder permisos para realizar obras en: calle Escultor Moreto, 17; San Blas, 39; camino Ortilla; Goya, 6; Barráu, 22; Coso, 56; Pignatelli, 64; Navarro, 29; Fita, 23; Lourdes, sin número; Rocasolano, 6; Peso, 5 (Peñafior); Coso, 184; Miguel Servet, 1; Garrapinillos; Mayor, 1 (Juslibol); Paseo Independencia, 26; Tiro, 11; Escuelas Pías, 44; calle Puente Nuestra Señora del Pi-

lar, 13; Miralbueno; Pradilla, 20; Cadena, 22; María Teresa, 2; Torre, 22, y Barrio Movera, 134.

Autorizar para construir edificio: a D. Francisco Mateo, en Avenida San José, 77; a D.^a Marca García, en Casta Alvarez, 75; a D. Gregorio Rubio, en Navarra, 59; a D. Mariano Laviña, en Arias, 85; a D. Francisco Alcolea, en Calvo, 68; a D. Emilio Alfonso, en Larraz, sin número; a D. Severiano Esteban, en Avenida Siglo XX, 47; a D. Francisco Saló, en Unión, 49; a D. José Martínez, en Escultor Moreto, 31; a D. José Valiente, en Séneca, 46; a D. Santiago Muñoz, en Miralbueno, sin número; y a D. Luis López, en Avenida General Mola, 52, para construir un mirador.

Autorizar para reformas: a D. Julián Arruga, en Ciber, sin número; a D. Francisco Solán, en San Ildefonso, 8; a D. Mariano Moreno, en Palomar, 35, y a don Mariano Cancer, en Rusñol, angular al camino de las Fuentes.

Autorizar para ampliación de obras: en plaza Lanuza, 17, a D. Ramón Cebrián; a D. Joaquín Mingote, en camino Monzalbarba, 1; a D. Tomás Gascón, en Bolivia, 94; a D. Valentín Merino, en San Agustín, 11; a D. Tomás Radigales, en Mollat, 45; a D. Máximo Establés, en calle nueva entre Paseo María Agustín y Madre Sacramento, y a D. Angel Aísa, en San Pablo, 59.

Expropiar 17'39 metros cuadrados de terreno en calle del Coronel Rey, número 4, del barrio de Casetas.

Encargar a Talleres García Julián el suministro de materiales y montaje de la parte de instalación de alumbrado eléctrico que puede ahora ser llevada a la práctica en la plaza de Nuestra Señora del Pilar.

(Continuará).

SECCION SEXTA

TARAZONA

Núm. 3.550.

El día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las doce tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien haga sus veces, y del señor Presidente de la Comisión de Fomento o Vocal en quien delegue, concurriendo el Notario de la localidad, la apertura de pliegos presentados al concurso acordado para la contratación del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público y el de las dependencias municipales de esta ciudad de Tarazona, por el tipo de tasación en baja de 13.980 pesetas, sin comprender las lámparas cuyo abono se haga a base de contador.

El contrato se hará por el plazo de cinco años.

Las proposiciones se presentarán durante el indicado plazo de veinte días hábiles, de nueve a doce horas, en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo sobre cerrado y lacrado dirigido al señor Alcalde, con póliza de 4'50 pesetas y timbre municipal de 0'50 pesetas. Deberán ir acompañadas de la carta de pago del depósito provisional del 5 por 100 del tipo de tasación anual de alumbrado público, el cual asciende a 699 pesetas, y de la cédula personal del licitador.

Los anuncios, reintegros, escrituras, gastos fiscales y demás que se produzcan con motivo de esta contratación serán de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones y demás documentos relativos a este concurso se hallarán expuestos en el despacho del señor Secretario, durante las horas de oficina pública, desde esta fecha hasta el día en que finalice el plazo de admisión de proposiciones.

Tarazona, 23 de agosto de 1940.—El Alcalde ejerciente, Lucinio Enciso.

Modelo de proposición

D....., que vive en....., calle....., núm....., enterado del pliego de condiciones que ha de regir en el concurso para la contratación del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público y el de las dependencias municipales de la ciudad de Tarazona de Aragón, se compromete a prestar dicho servicio, sujetándose en un todo a las condiciones prefijadas, por el tipo o precio anual de..... pesetas (en letra), sin comprender las lámparas cuyo abono se haga a base de contador.

(Fecha y firma).

SECCIÓN SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.536.

JUZGADO NUM. 3.

D. Julio Guelbenzu Romano, Juez municipal en funciones del de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente de declaración de herederos de D.^a María del Pilar Carrillo Santa Pau, hija de Francisco y Carmen, natural de Soria, que a los 63 años y en estado de soltera falleció en esta ciudad el 18 de abril del corriente año, he acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicha causante y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo D. Francisco y D.^a María de la Consolación Carrillo Santa Pau; sus sobrinos carnales D. Tiburcio, D.^a Rufina y D.^a María del Carmen Carrillo Martínez de Cabriada; D. Francisco, D. Fernando y D. Gonzalo Mexía Carrillo, y D. José María, D. Enrique, D. Francisco, D.^a María del Mar, D.^a Elisa, D.^a Blanca y D.^a Gloria Carrillo Eraso, hermanos consanguíneos de mencionada causante y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta.—Julio Guelbenzu.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.571.

Gran subasta de hayas.

Con autorización de la Excm. Diputación Foral y Provincial de Álava, oportunamente se venderán en pública subasta 16.960 árboles de haya en pie, divididos en dieciséis lotes, siendo el tipo global de tasación setecientas seis mil doscientas veintiséis pesetas (706.226).

Inmejorables condiciones de explotación, por hallarse a 10 Km. próximamente de estación ferrocarril línea Norte. Existe carretera a 2 kilómetros del monte, y hasta él pueden llegar los camiones.

Informará D. Mariano Bea Igual, Secretario del Ayuntamiento de Alda (Alava) y de la entidad propietaria del monte.

TIP. HOGAR PIGNATELLI